

**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 16 de abril de 2021.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 157-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 26 de septiembre de 2018, Manuel Heriberto Quishpe Paredes presentó una acción subjetiva en contra de la Contraloría General del Estado, impugnando la resolución No. 41893 de 18 de julio de 2018 que confirmó la predeterminación de responsabilidad administrativa culposa y que ordenó la imposición de una multa y la destitución de su cargo<sup>1</sup>.
2. El 21 de enero de 2020, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha resolvió aceptar la demanda y declarar la nulidad de la resolución impugnada.
3. El 4 de marzo de 2020, la Contraloría General del Estado presentó recurso de casación, el cual fue rechazado mediante sentencia dictada el 10 de diciembre de 2020 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
4. El 13 de enero de 2021, la Contraloría General del Estado (en adelante, “entidad accionante” o “CGE”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.

### **2. Objeto**

5. La decisión que es objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la

---

<sup>1</sup> El proceso fue signado con el No. 17811-2018-01382. En la demanda se señala que la sanción fue causada por no haber suscrito actas entrega recepción de documentos relacionados con su cargo y no haber proporcionado información al equipo de auditoría. Al respecto, la parte actora alegó que dichas actividades no se atribuían a su cargo de ayudante de topografía; además, sostuvo que la facultad determinadora había caducado, y que no se analizó el supuesto acto u omisión, la jerarquía del sujeto pasivo de la sanción, la gravedad de la supuesta falta, ni la importancia del interés protegido y de los recursos comprometidos.

Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

### 3. Oportunidad

6. Dado que la acción fue presentada el 13 de enero de 2021 y la sentencia impugnada fue dictada el 10 de diciembre de 2020, se observa que la acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 numeral 2 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

### 4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### 5. Pretensión y sus fundamentos

8. La entidad accionante señala que la sentencia impugnada vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.
9. Respecto del derecho a la motivación, la CGE sostiene que la sentencia impugnada no está estructurada, ya que en esta solo se expone la apreciación de las consideraciones adoptadas por el tribunal de instancia *“concluyendo, sin mayor análisis, que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada en relación a la responsabilidad administrativa determinada en contra del actor, sin que para tal declaratoria amerite otro análisis, y considerando que de haberlo resultaría impertinente, pero sin mencionar de manera específica las premisas que guarden relación y coherencia entre sí, lo cual acarrearía la falta de LÓGICA [...]”*. Agrega que la motivación es incompleta y carece de lógica, *“ya que no da respuesta a las pretensiones [...] debidamente sustentadas en el recurso de casación [...]; no resuelve respecto de todas las situaciones trabajadas en el litigio; no son claros, lógicos y razonables; no expone todas las fuentes del derecho que sustenten las decisiones del juzgador ni guarda la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo [...]”*.
10. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante menciona que *“el recurso en mención cumplió con la fundamentación y tecnicidad jurídica de acuerdo*

---

<sup>2</sup> Mediante Resolución No. 141-2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió establecer que las vacaciones anuales para las judicaturas a nivel nacional y receso de la Función Judicial en el año 2020 se aplicarán de conformidad con el artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial (reformado mediante la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 345, de 8 de diciembre de 2020); esto es, habrá un receso en la Función Judicial, en todo el país, del 23 de diciembre del 2020 al 6 de enero del siguiente año. No se sujetaron a este receso quienes laboran en los juzgados, tribunales y salas de garantías penales generales y especializadas; y, los juzgados de la familia, mujer niñez y adolescencia.

*a lo que exige la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos*". Además, sostiene que este derecho se vulneró dado que los jueces "inobservaron el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que era la norma previa, clara y pública que debían aplicar al caso materia de la decisión judicial que causó agravio a este Organismo de Control, que como consecuencia a esta inobservancia rechazaron el recurso de casación propuesto, cuando el mismo debió ser aceptado y en consecuencia la Sala Especializada debió casar la sentencia recurrida [...]".

11. Como pretensión, la CGE solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se retrotraigan los efectos del proceso hasta antes de la emisión de dicha sentencia.

## 6. Admisibilidad

12. El numeral primero del artículo 62 de la LOGJCC establece como requisito de admisión "[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso"<sup>3</sup>. Este Tribunal observa que, si bien la entidad accionante hace afirmaciones respecto de la vulneración del derecho a la motivación, estas son generales y no reflejan una justificación jurídica que muestre cómo las acciones u omisiones vulneraron el derecho referido, especificando qué fue lo que no se contestó en la sentencia o cuáles fueron las premisas que no guardaban relación. Así, no se refleja que existan argumentos claros, por lo que no se cumple el primer requisito de admisión.
13. El numeral tercero del artículo 62 de la LOGJCC establece como causal de inadmisión "[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia". Al respecto, este Tribunal observa que la CGE cuestiona el contenido de la decisión impugnada, pues sostiene que el recurso de casación cumplió con la fundamentación y la tecnicidad jurídica, y que este debió ser aceptado. En ese sentido, este Tribunal verifica que los argumentos presentados se agotan en la mera inconformidad del accionante con la decisión, incurriendo así en la causal de inadmisión señalada.
14. Asimismo, el numeral cuarto del artículo 62 de la LOGJCC determina como causal de inadmisión "[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley". La entidad accionante sostiene que se debía aplicar al caso concreto el

---

<sup>3</sup> Sobre la base de esta norma, la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020 en su párr. 18 estableció que "un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)".

artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado para que no se rechace su recurso. Siendo así, este Tribunal identifica que también se incurre en esta causal de inadmisión.

15. Finalmente, la acción extraordinaria de protección, conforme dispone el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC, debe tener relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Este Tribunal observa que del contenido de la demanda no se desprende que admitirla permitiría alcanzar alguno de los citados objetivos.

### **7. Decisión**

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 157-21-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**